

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00319-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Carmenza Adriana López y otros
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 04 de abril de 2002, este despacho requirió al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en el término de tres (03) días siguientes, rindiera un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela del 09 de febrero de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A. Y, además, estableciera quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del aludido fallo.

2.- El señor Vladimir Martín Ramos, Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió informe del 08 de abril de 2022. Indica en el informe lo siguiente:

“... una vez notificados de la sentencia de segunda instancia que revocó el fallo del pasado 14 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta que para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero es necesario contar con la individualización de las personas que conforman la Comunidad Localidad 20 de Sumapaz, para así evidenciar las actuaciones positivas adelantadas por la Entidad individualmente, pues la colectividad no se encuentra incluida en el RUV, tal y como ha sido expuesto en instancia de tutela. Por tal motivo, de manera respetuosa nos permitimos reiterar la solicitud realizada en la defensa del pasado 15 de marzo hogaño, en aras de avanzar en las gestiones pertinentes

y salvaguardar los derechos de las víctimas. No obstante, es indispensable contar con la información de los integrantes de la comunidad tutelada. Cabe resaltar que, previo a la presente solicitud se realizaron las validaciones necesarias tanto con las áreas misionales de la Entidad, como la consulta en los aplicativos existentes, verificando la declaración, y los recursos de reposición y en subsidio apelación radicados, a fin de poder evidenciar al despacho las actuaciones individuales positivas en favor de las personas que indican ser parte de la Comunidad Localidad 20 de Sumapaz. Sin embargo, en dicha documentación no fue posible vislumbrar un listado que nos permita avanzar en el cumplimiento de la orden judicial. En este sentido Señor Juez, resulta necesario acudir ante su H. Despacho para que en caso de obrar en el expediente el listado de los integrantes de la comunidad actora, se corra traslado del mismo a la Entidad que represento, o en su defecto, se requiera a los accionantes para que alleguen el mismo y así posibilitar el cumplimiento de la orden impartida.”

En tal sentido, presenta las siguientes peticiones:

PRIMERO: sírvase validar si obra en el expediente el listado de los integrantes de la Comunidad Localidad 20 de Sumapaz (debidamente individualizados), el cual es indispensable para avanzar en el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia; y en caso tal, de manera comedida corra traslado del mismo a la Unidad para las Víctimas a través de la Secretaría de su Despacho.

SEGUNDO: de manera subsidiaria, y ante la inexistencia de un listado en el expediente; requiera a los accionantes Carmenza Adriana López Ruiz (representante de la Comunidad de Sumapaz), Misael Baquero López (Habitante de la localidad de Sumapaz) Y Duber Esneider Dimaté Mora (Edil de la localidad 20 de Sumapaz), para que a través de su H. Despacho remitan la individualización de las personas que conforman la comunidad en mención y así avanzar en el cumplimiento de la orden judicial.

Por otro lado, informa que el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no es el responsable en el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo¹.

2.- En este caso, mediante fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A el 09 de febrero de 2022, ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive:

ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a CONFORMAR un grupo multidisciplinar que valore las condiciones reales de los habitantes de la comunidad-localidad 20 de Sumapaz para que dentro de un plazo de tres (3) meses adopten las medidas provisionales de protección que consideren pertinentes, lo anterior con la finalidad de terminar con la estigmatización que recae sobre dicha localidad hasta tanto se resuelva de fondo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en el H. Consejo de Estado bajo radicado No. 1100103260002021-00199-00

3.- La orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca implica dos actuaciones que debe desarrollar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La primera, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas **conforme un grupo multidisciplinar** que valore las condiciones reales de los habitantes de la comunidad-localidad 20 de Sumapaz. La segunda, que – a partir de lo anterior- adopte las medidas provisionales de protección que considere pertinentes, para terminar con la estigmatización que recae sobre dicha localidad hasta tanto se resuelva de fondo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en el H. Consejo de Estado bajo radicado No. 1100103260002021-00199-00.

4.-Revisado el expediente, encuentra este despacho que la sentencia de tutela de segunda instancia fue notificada el 07 de marzo de 2022 mediante correo electrónico. Por lo cual, el plazo para el cumplimiento de la primera orden se encuentra vencido. Esta circunstancia ocupará la atención del despacho en la presente providencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Respecto a la segunda orden impartida, la entidad accionada tiene plazo para su cumplimiento hasta el 07 de junio de 2022, por lo que frente a esta circunstancia el despacho no hará pronunciamiento al respecto.

5-. Acotado el objeto de la presente providencia, es claro que, en el informe del 08 de abril de 2021, la entidad accionada **no acredita la conformación del grupo multidisciplinar** que valore las condiciones reales de los habitantes de la comunidad-localidad 20 de Sumapaz, tal y como fue ordenado por la segunda instancia.

Indica la necesidad de individualizar a las personas de la localidad de Sumapaz destinatarias de la orden judicial, pero nada dice acerca de la conformación del mencionado grupo.

Muy alejado del cumplimiento de esta orden, la entidad accionada pretende trasladar la responsabilidad del cumplimiento del fallo de tutela a este Juzgado. Solicita al despacho trasladar un supuesto listado de personas destinatarias de la orden y, de forma subsidiaria, realizar el requerimiento a los accionantes para lograr dicha individualización.

6-. Aclara el despacho que cualquier información sobre la acción de tutela puede ser consultada directamente por la entidad accionada en el respectivo expediente que obra en Secretaría, pues la acción de tutela y sus anexos ya fueron puestos en conocimiento desde la la notificación de auto admisorio y demás actuaciones procesales pertinentes.

Asimismo, la orden impartida por el Tribunal es clara y directa, su destinatario es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y –por lo menos, en lo relacionado con la conformación del grupo multidisciplinar- no requiere para su cumplimiento ninguna orden o requerimiento adicional de este despacho. Máxime cuando la entidad accionada no acredita haber comunicado ninguna actuación o solicitud, de forma directa, a los accionantes.

Si la entidad considera que necesita alguna información o actuación adicional de los accionantes para el cumplimiento del fallo, debe generar los canales de comunicación directos y necesarios para ponerles de presente esta situación. No es competencia de este despacho desarrollar tal actuación.

7-. Por otro lado, frente a la responsabilidad sobre el cumplimiento del fallo, el señor Vladimir Martin Ramos, Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –en su informe del pasado 08 de abril- manifiesta que el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade no es responsable en el cumplimiento del fallo.

Sin embargo, mediante auto del 04 de abril de 2022, este despacho requirió al último de los mencionados para que estableciera en cabeza de quien recaía la responsabilidad del cumplimiento, requerimiento que él no contestó. Asimismo, la respuesta del señor representante judicial de la entidad accionada tampoco indica en quién recae dicha responsabilidad. Adicionalmente, no establece ni informa ni allega la norma o acto administrativo que establezca las competencias de los funcionarios responsables. Con lo cual, no se satisface el requerimiento en ese sentido y, por lo tanto, presume este despacho que la responsabilidad sigue recayendo en el director de la entidad.

8-. Por lo cual, ante estos vacíos evidenciados en el informe allegado, este despacho admitirá el presente incidente contra la persona natural encargada de dar cumplimiento de la sentencia en mención, esto es, el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Además, se surtirá contra la persona que contesta el informe del 08 de abril de 2022, señor Vladimir Martín Ramos, Representante Judicial, pues según se desprende de las manifestaciones y redacción de dicho documento, éste señor conoce las condiciones requeridas y demás aspectos necesarios para el cumplimiento del fallo.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado por el término de UN DIA siguiente a la notificación de este auto, indicando que dentro del mismo término se pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por los accionantes, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la Entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de **UN (01) DIA** a los señores Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Vladimir Martín Ramos, Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a los señores Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Vladimir Martin Ramos, Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acrediten en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A en sentencia de segunda instancia del 09 de febrero de 2022 cuyo plazo de 48 horas ya venció, esto es, la conformación de un grupo multidisciplinar que valore las condiciones reales de los habitantes de la comunidad-localidad 20 de Sumapaz.

CUARTO: Negar las peticiones del señor Vladimir Martin Ramos, Representante Judicial de la entidad accionada del informe del pasado 08 de abril.

QUINTO: Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2e52b5b6493cefac2b250b627e0b1e58b3a56c677f61c209d78b25c0b45146**
Documento generado en 20/04/2022 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520220010600
Accionante	:	José Reinaldo Culma Camacho
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor José Reinaldo Culma Camacho presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad. Según manifiesta en su escrito, la entidad accionada no contestó la petición que presentó el 16 de marzo de 2022 con radicación 2022-711-545518-2 en la que solicitó: i) se le informe cuándo se le cancelará el porcentaje de reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, particularmente, cuándo le entregaran la carta cheque; ii) se asigne fecha exacta de desembolso; y iii) se expida certificación de inclusión en el RUV.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la

petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.- **TENER** como prueba las documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f56fea5b2b9983eb98ddb7458911a9e6c355cb13db060609cc938aa0f7815**

Documento generado en 20/04/2022 12:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez:	Luis Alberto Quintero Obando
Expediente.	110013343065-2022-00104-00
Medio de control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Víctor Manuel Muñoz Mendivelso y otro
Accionada:	Nación –Presidencia de la República – Ministerio del Interior y otros

REMITE POR COMPETENCIA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Los señores **Víctor Manuel Muñoz Mendivelso** y **Carlos Manuel Vásquez Cardozo**, presentaron acción de cumplimiento contra **La Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Altas Consejerías de la Presidencia de la República y la Defensoría del Pueblo**, por el presunto incumplimiento del acto legislativo número 02 del veintiséis (26) de agosto de 2021, puesto que los accionados desconocieron los derechos otorgados en la Sentencia SU-150 de 2021, Expediente T 7.585.858 – 2021 por medio del cual ordenó crear las dieciséis (16) curules para la paz, y en tal sentido los Ministros de Despacho incumplieron con sus funciones emanadas del cargo, mientras que los órganos de control permitieron la vulneración selectiva y sistemática de los derechos constitucionales de las víctimas dentro de los que se cuenta el derecho a la igualdad, elegir y ser elegidos.

El proceso fue repartido a este Despacho el 18 de abril de los corrientes.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el tema lo siguiente:

“Artículo 155. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...”*

Artículo 152. Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...” (Negritas y Subrayado del despacho).

Conforme a lo dispuesto por las normas anteriormente transcritas, el Despacho advierte que, en el presente asunto, la parte demandada la conforman varias autoridades del orden nacional a saber: **La Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Altas Consejerías de la Presidencia de la República y la Defensoría del Pueblo.**

En esa medida, resulta aplicable la regla prevista por el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, para determinar la competencia en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Visto lo anterior, es claro que la presente acción se interpone en contra de varias autoridades del orden nacional, razón por la cual, de conformidad con las normas reseñadas, el competente para su conocimiento es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no este Despacho judicial.

Así las cosas, se configura la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la medida en que el domicilio de los accionantes es la ciudad de Bogotá¹.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, atendiendo la calidad de las entidades que integran el extremo pasivo.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f75f37ca79c17f14ff15013bb79f02962a315e9a345fa80d1a8786bffc936f**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520220010500
Accionante	:	María Elvira Cuervo Sánchez
Accionada	:	Departamento Administrativo para la Prosperidad - DPS y otro

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora María Elvira Cuervo Sánchez presentó acción de tutela en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad - DPS y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición a la igualdad, y acceso a vivienda digna. Según manifiesta en su escrito, las entidades accionadas no contestaron las peticiones que presentó el 15 de marzo de 2022 con radicación E-2022-2203-067705 y el 17 de marzo de 2022 con radicación 2022ER-0035871 711-161319-2 en las que solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad DPS: i) se le informe cuándo puede postularse para que le sea cancelado subsidio de vivienda, ii) se realice las gestiones para que se conceda el subsidio y se realice asignación de vivienda del programa de la entidad y iii) se realicen gestiones para la selección de subsidio ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad- DPS y en la petición radicada ante el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA solicitó: i) se le informe la fecha en que puede acceder a una vivienda como indemnización parcial de la ley 1448 de 2011; ii) se le informe la posible falta de documentación para acceder a dicho beneficio y iii) se inscriba en el listado de potenciales beneficiarios del proceso de subsidio de vivienda.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad – DPS y al Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales del Departamento Administrativo para la Prosperidad – DPS y del Fondo Nacional de Vivienda

– FONVIVIENDA o quien haga sus veces, contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.

4.- CONCEDER el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales del Departamento Administrativo para la Prosperidad – DPS y del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5.- NOTIFICAR esta providencia a la accionante por el medio más expedito.

6.- TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bdc578ae362d4b0671f761799ba753ca5b519991c9a7faf7e4372df44cec13**

Documento generado en 20/04/2022 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00107-00
Accionante :	Ana Feliza Gutiérrez de Quevedo
Accionada :	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Ana Feliza Gutiérrez de Quevedo presentó acción de tutela en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-** con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de debido proceso y seguridad social. Según manifiesta en su escrito, la entidad vulneró sus derechos al debido proceso y a la seguridad social al negar la reliquidación de la pensión gracia y al no resolver el recurso de apelación que interpuso mediante radicado 2019500501205652 del 16 de abril de 2019 en contra de la Resolución RDP 011138 del 04 de abril de 2019 que negó la reliquidación.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a representante legal de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de atender las pretensiones de la accionante, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5. NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.-TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90cdb4a1ea723ead7948156119d64af7a371ed3c3e7f1b57711353413dd809ad

Documento generado en 20/04/2022 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>